



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04405-2015-PA/TC
LIMA
SEDAPAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eliana Rocío Tarazona Lúcar, apoderada del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), contra la resolución de fojas 116, de fecha 23 de abril de 2015, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Asimismo, en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos últimos, cabe mencionar que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza.
3. El recurrente cuestiona la resolución de vista de fecha 13 de noviembre de 2012 (f. 25) que revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra por Aurelio Bazán Sánchez y otros (Expediente 2607-2012), ordenándole la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04405-2015-PA/TC
LIMA
SEDAPAL

plazo máximo de cuatro meses, cuyo costo será asumido por los demandantes. Alega que la resolución superior cuestionada no ha considerado los aspectos técnicos, pues el plazo fijado es insuficiente para una instalación que aproximadamente demora cuatro años. Por ello, dicho mandato es un imposible jurídico. De ahí que se habrían vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la igualdad ante la ley y a una resolución fundada en Derecho.

4. De autos se observa que el recurrente acude al amparo pretendiendo impugnar la ejecutoria superior y reabrir el debate de fondo de una controversia constitucional que ya ha sido resuelta en un primer amparo y en cuyo trámite no ha acusado la afectación de otros derechos fundamentales, además de la arbitrariedad de la resolución superior cuestionada, para lo cual postula cuestiones técnicas, administrativas y presupuestarias con el propósito de eximirse del cumplimiento de un mandato judicial legítimamente impartido. Siendo esto así, la pretensión del recurrente carece de la virtualidad de referir por sí misma la vulneración de los derechos invocados y, por ello, no satisface la condición de procedencia que contempla el precedente citado en el fundamento 2 *supra* para habilitar el proceso de amparo contra amparo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04405-2015-PA/TC

LIMA

SEDAPAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, sin embargo, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA